



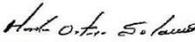
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO JUZGADO	54206-4089-001-2022-00030-00
EJECUTANTE	LUIS JOSE GARCIA SALAZAR
EJECUTADO	JESUS EMIRO ROJAS CORREDOR.

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del proceso de la referencia el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña, N. S., en providencia de tutela del quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Ordenó dejar sin efecto el auto del 05 de mayo de 2022 por el cual se ordenó la medida de embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devenga el señor JESÚS EMIRO ROJAS CORREDOR, como docente del centro educativo La Trinidad del municipio de Convención adscrito a la secretaría de Educación de Norte de Santander. Sírvase proveer.

Convención, veintitrés (23) de Enero de 2024.


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN

Convención, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Vista el informe secretarial que antecede, se deberá acatar la orden impartida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña, N. S., en la providencia de tutela del quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024), en consecuencia a ello, se dejará sin efecto el auto del 05 de mayo de 2022 por el cual se ordenó la medida de embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devenga el señor JESÚS EMIRO ROJAS CORREDOR, como docente del centro educativo La Trinidad del municipio de Convención adscrito a la secretaría de Educación de Norte de Santander.

Asimismo, respeto de la solicitud que hace la parte demandada el pasado 22 de enero, se debe tener en cuenta que, dentro de la parte resolutive de dicha providencia de tutela, no fue ordenado el reintegro de los dineros descontados a favor del proceso de la referencia, por lo cual el despacho se abstendrá de acceder a dicha petición.



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto del 05 de mayo de 2022 por el cual se ordenó la medida de embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devenga el señor JESÚS EMIRO ROJAS CORREDOR, como docente del centro educativo La Trinidad del municipio de Convención adscrito a la secretaría de Educación de Norte de Santander, a quien deberá notificársele inmediatamente la decisión para que se abstenga de continuar con los descuentos a él realizados.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar ordenada en la providencia del cinco (5) de mayo del año 2022, ordenándose librar el respetivo oficio a la oficina correspondiente para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO

RAD- 2022-00031

INFORME DE LA SECRETARIA.

Al Despacho del señor Juez informándole que se recibió solicitud de terminación del presente paginario por el Dr. RAFAEL JESUS ALVAREZ MENDOZA. **ORDENE**

Convención, 23 de Enero de 2024

MARIELA ORTEGA SOLANO

Secretaria.

Convención, veintitrés (23) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

En escrito que antecede el doctor RAFAEL JESUS ALVAREZ MENDOZA, allega al Despacho solicitud de terminación del presente proceso por pago total de las obligaciones, anexando al mismo, poder otorgado por la Dra. AURA CRISTINA VALDIVIESO ZARATE, en su condición de apoderado General del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mandato que se encuentra contenido en la Escritura Pública No. Escritura Pública No. 0931 del 1° de Agosto de 2022 otorgada en la Notaría Veintidós de Bogotá, adjunta a este escrito, para que este profesional del derecho solicite la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, la cancelación de las medidas cautelares y el desglose de las garantías del proceso y del pagaré.

En lo que tiene que ver con la petición, nos remitimos al Art. 461 del C.G..P., que reza: ***Terminación del proceso por pago.***” Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad de recibir, que acredite el pago de la obligación demandada, **el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros si no estuviere embargado el remanente**” (Subrayado del Despacho).

Así las cosas, tenemos que en este caso se satisfacen los requisitos de la precitada norma, razón por la cual se accederá a la solicitud de terminación por pago total de la obligación elevada y se le reconocerá personería jurídica al Dr. RAFAEL JESUS ALVAREZ MENDOZA.

Cabe advertir que tras la revisión del paginario se verificó que en el numeral sexto del auto calendaro el tres de Mayo de dos mil veintidós se decretó el embargo y retención de los saldos que los demandados posean o llegare a poseer en cuentas corriente, de ahorro o que



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

a cualquier título bancario o financiero en el Banco Agrario de Colombia S.A. y con auto del primero (1°) de Junio de ese mismo año se dispuso decretar el embargo y secuestro sobre el bien inmueble distinguido con M.I. No. 266-7143 denunciado como de propiedad de uno los ejecutados, esto es, ABEL ANTONIO SANCHEZ VEGA.

En lo atinente a la solicitud del desglose de la garantía hipotecaria, no se accede por cuanto este proceso se tramitó como un ejecutivo singular y por lo tanto se dispondrá de la entrega del pagaré a solicitud del ejecutado una vez sea desglosado, según reza el numeral 3° del Art. 116 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL** de Convención, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: **RECONOCER** personería jurídica al Dr. **CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO**, identificado con la C.C. No.1.947.4756 y TP.N. No. 220989 del C.S.J., como apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en los términos y para efectos del poder conferido.

SEGUNDO. **DECLARAR** terminado el presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** promovido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra los señores **ABEL ANTONIO SANCHEZ VEGA y JAIRO TELLEZ GARCIA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: **CANCELAR** el título valore base de la presente ejecución.

CUARTO: **DECRETAR** el levantamiento de la medida cautelar ordenada. Líbrese el oficio pertinente.

QUINTO: **NO ACCEDER** al desglose del pagaré base de esta ejecución por lo motivado.

SEXTO: **ARCHIVAR** este expediente una vez cause ejecutoria este proveído, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P, y dejando la anotación a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA

JUEZ



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE
SANTANDER**

EJECUTIVO

RAD- 2022-00098

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez, informándole que se recibió oficio No.00000194 adiado el 18 de Diciembre de 2023 de la Inspección Municipal de Policía de la localidad en que remiten sin diligenciar el Despacho Comisorio No.131 del del 7 de Noviembre de 2023 en virtud a la medida cautelar decretada en este paginario, para que se sirva para que se sirva

ORDENAR

Convención, 23 de Enero de 2024

MARIELA ORTEGA SOLANO

Secretaria

Convención, veintitrés (23) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

Póngase en conocimiento a la parte ejecutante lo informado por la Inspección Municipal de Policía en el oficio No. 00000194 adiado el 18 de Diciembre de 2023 procedente de la Inspección Municipal de Policía de la localidad en virtud al Despacho Comisorio No. 010 del 7 de Octubre de 2023, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFIQUESE

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA

JUEZ



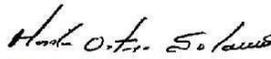
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2023-00075-00
Ejecutante	LUIS JOSÉ GARCIA SALAZAR
Ejecutado	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE FERNELY BALLESTEROS VILA

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez informándole que el término de quince días de publicado el emplazamiento en la plataforma TYBA ha fenecido sin que los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante FERNELY BALLESTEROS VILA, hayan comparecido al proceso. Sírvase proveer.

Convención, Veintitrés (23) de Enero de 2024.


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Convención, Veintitrés (23) de Enero de dos mil Veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que siendo debidamente efectuado el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante FERNELY BALLESTEROS VILA, y vencido el término legal sin que compareciera al proceso, de conformidad con lo previsto en el Art. 108 en concordancia con el Art. 48 numeral 7° del C.G.P, es del caso a designar CURADOR AD-LITEM, con quien se surtirá la notificación del auto en mención para continuar el trámite del proceso.

Asimismo, dentro del proceso de la referencia, se tiene que una vez librado el mandamiento de pago, fue decretado el embargo y secuestro de la cuota parte del derecho de dominio que posee el causante FERNELY BALLESTEROS VILA, sobre el inmueble con M.I 266-6236, ubicado en esta Municipalidad, para lo cual se libraron los oficios correspondientes a la O.R.I.P de Convención, y en donde a la fecha, se tiene que la entidad correspondiente tomó nota de la respectiva Medida cautelar sobre el bien objeto de cautela.

Ahora bien, la señora Johana Marcela Ibáñez Roperero, allega memorial solicitando el levantamiento de dicha medida cautelar, toda vez que comenta ser propietaria del mismo, por lo cual se requerirá a la memorialista a fin de que allegue las pruebas que acrediten la calidad de propietaria sobre el inmueble antes descrito.



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER
En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CONVENCION,
NORTE DESANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR a la abogada **ANGIE LORENA OJEDA GALVIS**, identificada con cedula de ciudadanía 1.004.818.520, y con T.P No. 408150 del C.S. de la Judicatura como CURADOR AD-LITEM de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante FERNELY BALLESTEROS VILA, dentro del proceso de la referencia, quien recibe notificaciones en el correo electrónico angieojedag4@gmail.com

SEGUNDO: COMUNIQUESE la designación advirtiéndole, como lo dispone la citada disposición, que el cargo es de forzosa aceptación y se desempeña en forma gratuita, salvo la excepción allí estipulada. Por lo tanto, deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo.

TERCERO: REQUERIR a la señora **Johana Marcela Ibáñez Roperó**, a fin de que allegue el Certificado De Tradición Y Libertad del bien inmueble con M.I. 266-6236, ubicado en esta Municipalidad, con fecha de expedición no superior a un (1) mes. Para tal fin por secretaria librese las respectivas comunicaciones a la dirección electrónica de la memorialista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CANIZARES SILVA
JUEZ



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE
SANTANDER**

EJECUTIVO

RAD. No. 2023-00162

INFORME DE LA SECRETARIA.

Al Despacho del señor Juez el anterior presente proceso Ejecutivo informándole que se allegó de la apoderado judicial de la parte actora vía correo electrónico un escrito suscrito por el ejecutado para que se sirva, junto con unos anexos. **ORDENE**

Convención, 23 de Enero de 2024

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

Convención, veintitrés (23) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

La Dra. LAURA YISEL GUERRA ORTIZ, allega a este proceso, un escrito el día once de Enero del año que avanza en el que solicita se tenga por surtida la etapa de notificación del proceso en mención, en virtud de que el demandado JORDAN GIOVANNY RODRIGUEZZ CAMARGO, le manifiesta que se da por notificado por conducta concluyente y que recibió copia de la demanda ejecutiva y sus anexos, escrito de la medida cautelares y del mandamiento ejecutivo de pago iniciado en su contra. Escrito que se corrobora en anexo a esta solicitud.

Cabe anotar que el Art. 301 del C.G.P. consagra: “*Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (...)*”

Teniendo en cuenta que se satisfacen las exigencias de la norma precedente para la aplicación de esta figura jurídica, el Despacho **DISPONE:**

TENER por notificado por conducta concluyente al demandado, señor **JORDAN GIOVANNY RODRIGUEZ CAMARGO**, del auto de mandamiento de pago proferido el veintiuno de Septiembre de dos mil veintitrés (2023), notificación que se considera surtida a partir del once de Enero de dos mil veinticuatro, fecha en que fue recibido en este Juzgado el escrito en mención.

NOTIFÍQUESE

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Convención, veintitrés (23) de enero del dos mil Veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2023-00201 00
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Ejecutado	DEIMER LIXANDRO ORTIZ SANCHEZ

1. OBJETO DE DECISIÓN

Este Despacho Judicial, en ejercicio de sus competencias legales y constitucionales¹, procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO** formulado por la **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** en contra de **DEIMER LIXANDRO ORTIZ SANCHEZ**.

2. SINTESIS PROCESAL

2.1 ANTECEDENTES

2.1.1 Fundamentos Facticos de la Acción

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva en contra de DEIMER LIXANDRO ORTIZ SANCHEZ, aportando como base del recaudo ejecutivo un pagaré (01) identificado de la siguiente manera:

Por el pagaré No. 051166100008905 por la suma de CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS TREINTA TRES PESOS M/CTE. (\$14.814.233.00), por concepto de capital adeudado. Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$2.788.291.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de interés del diecinueve punto veintidós (19.22) efectiva anual, desde el 17 de agosto del 2022 hasta el 11 de octubre del 2023. Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré antes citado, exigibles desde el 12 de octubre de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Téngase en cuenta los límites máximos autorizados por Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo y lo reglado por la Ley 510 de 1999.

Lo concerniente a las costas, se resolverá en el momento procesal pertinente.

2.1.2 Pretensiones

La entidad ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, pretende se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a su favor:

CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS TREINTA TRES PESOS M/CTE. (\$14.814.233.00), por concepto de capital adeudado. Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y

¹ Arts. 116 y 230 de la Constitución Política de Colombia y Art. 28, # 1 y 3 del Código General del Proceso.



JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

UN PESOS M/CTE. (\$2.788.291.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de interés del diecinueve punto veintidós (19.22) efectiva anual, desde el 17 de agosto del 2022 hasta el 11 de octubre del 2023. Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré antes citado,

exigibles desde el 12 de octubre de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Téngase en cuenta los límites máximos autorizados por Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo y lo reglado por la Ley 510 de 1999.

Como sustento indica que, DEIMER LIXANDRO ORTIZ SANCHEZ, aceptó a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, las obligaciones contenidas en el respectivo pagaré por los valores antes mencionados, y suscritos por el ejecutado, respectivamente.

El titulo valor y la garantía real sustentan la obligación que se encuentra en mora y vencida.

3. TRAMITE DE LA INSTANCIA

3.1 ADMISION, NOTIFICACION Y CONTESTACION DE DEMANDA

Mediante auto adiado a ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), el Despacho dispuso librar orden de pago contra DEIMER LIXANDRO ORTIZ SANCHEZ ordenándole pagar a la entidad bancaria ejecutante las sumas de dinero solicitadas en la demanda respecto del capital, los intereses remuneratorios solicitados, y los intereses moratorios sobre el capital adeudado, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, respecto del Pagaré anteriormente referido, y hasta que se verificara el pago total de las obligaciones, como consta a folios 27 - 28 del expediente.

Dentro del auto en mención, se decretó EMBARGO Y RETENCION de los dineros que el ejecutado DEIMER LIXANDRO ORTIZ SANCHEZ, posea en cuentas corrientes y de ahorro en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. limitando la medida hasta la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/TE (\$20.000.000.00), sin perjuicio de la inembargabilidad de que gozan los dineros depositados en cuentas de ahorro.

Así mismo, se dispuso notificar al demandado conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P.

Se aporta notificación por aviso de fecha 07 de diciembre de 2023, siendo notificado en la dirección aportada en la demanda en contra de DEIMER LIXANDRO ORTIZ SANCHEZ. Quien al traslado, guardaron silencio.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes



JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

4. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria con garantía real es el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en contra de DEIMER LIXANDRO ORTIZ SANCHEZ, quienes figuran como acreedor y deudores, dentro del título valor (Pagaré) pretendido en ejecución.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4.1 Problema Jurídico

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, el título valor (Pagaré) suscrito por el señor DEIMER LIXANDRO ORTIZ SANCHEZ a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que lo hagan exigible. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra el ejecutado haciendo efectivo el mismo.

4.2 Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria

El proceso ejecutivo en Colombia² se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía³ “...e/

² Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.

³Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN - NORTE DE SANTANDER

proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...".

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: "... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...".

Nuestra legislación procesal vigente⁴ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁵, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es mas que el nombre que se le da a la

⁴ Art. 422 del Código General del Proceso.

⁵ Art. 430 del Código General del Proceso.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó⁶ que *"...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen..."*.

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793 ibidem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.3 Del pagaré

El título valor denominado pagaré es concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel título valor de contenido crediticio por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 ibidem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Dentro del **sub júde** la acción cambiaria se sustenta en un pagaré:

Por el pagaré No. 051166100008905 por la suma de CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS TREINTA TRES PESOS M/CTE. (\$14.814.233.00), por concepto de capital adeudado. Por la suma de DOS

⁶AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$2.788.291.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de interés del diecinueve punto veintidós (19.22) efectiva anual, desde el 17 de agosto del 2022 hasta el 11 de octubre del 2023. Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré antes citado, exigibles desde el 12 de octubre de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Téngase en cuenta los límites máximos autorizados por Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo y lo reglado por la Ley 510 de 1999.

En primer lugar, los títulos valores arrimados contienen la indicación de pagar en forma incondicional y solidaria a orden de la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, o a quien haga sus veces, las sumas referidas en párrafo anterior por periodos y de la forma establecida para línea de crédito aprobada por la entidad financiera, facultando a la entidad o tenedor legítimo del título a declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el título valor y exigir el saldo total del crédito en cualquiera de los eventos previsto en la Ley o en la Carta de Instrucciones, el cual, sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra DEIMER LIXANDRO ORTIZ SANCHEZ, por la suma de CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS TREINTA TRES PESOS M/CTE. (\$14.814.233.00), por concepto de capital adeudado. Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$2.788.291.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de interés del diecinueve punto veintidós (19.22) efectiva anual, desde el 17 de agosto del 2022 hasta el 11 de octubre del 2023. Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré antes citado, exigibles desde el 12 de octubre de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Téngase en cuenta los límites máximos autorizados por Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo y lo reglado por la Ley 510 de 1999.

Proferida por este estrado judicial el ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), el ejecutado pese a estar debidamente notificado por aviso, guardo silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contesto la demanda por sí misma o a través de apoderado, ni mucho menos presento excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran los requisitos formales y esenciales del título valor base de la ejecución o que indicara la imposibilidad de ser cobrados en este tiempo, para con ello discutir su existencia o exigibilidad, pudiéndolo hacer, lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Y es que, una vez examinado el título sustento de la ejecución, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 709 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, el documento es demostrativo de la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y su forma de vencimiento, además, el cobro anticipado o el vencimiento de la obligación insoluta por mora fue pactado por las partes, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

la parte demandado, por consiguiente, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

En consecuencia, y dado los imperativos legales contenidos en los artículos 280, 281 y 440 ídem., se procederá a despachar favorablemente las pretensiones de la demanda, ordenando seguir adelante con la presente ejecución, así como el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a la ejecutoria de esta providencia, previo secuestro, practicar la liquidación de las costas y del crédito, condenándose al ejecutado al pago de éstas, decisión que se plasmará en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION de conformidad con lo establecido en el auto que libró mandamiento de pago, calendado el ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

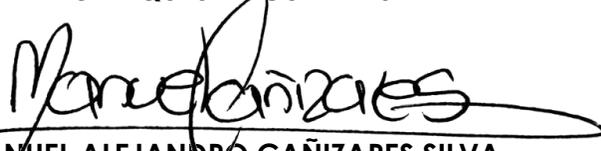
SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación de las costas y del crédito, según los términos de los artículos 366 y 446 del C.G.P., respectivamente.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Tásense.

CUARTO: NO CONDENAR en costas al ejecutante por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: SEÑALAR como agencias en derecho la suma de UN MILLON QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.580.000,00), a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas que ha de practicarse por Secretaría. Téngase en cuenta la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000,00) en favor de la parte demandante por concepto de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO JUZGADO	54206-4089-001-2023-00214-00
EJECUTANTE	BANCO DE BOGOTÁ
EJECUTADO	SILFREDO SOLANO FUENTES

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, informándole que se recibe solicitud de reforma a la demanda por el apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

Convención, veintitrés (23) de Enero de 2024.

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION

Convención, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la reforma de la demanda presentada en debida forma y oportunidad por el apoderado judicial del banco ejecutante dentro del proceso indicado en la referencia, en cuanto a la pretensión b) del libelo petitorio de la siguiente manera, esto es, en cuanto a los intereses corrientes pretendidos por el valor de SEIS MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL SETENTA Y NUEVE PESOS (\$6.089.079), desde el día tres (3) de diciembre del año 2022 al treinta (30) de octubre del año 2023, contenida en el pagaré No. **556750487**.

Por encontrarse reunidos los requisitos del Art. 93 del C.G.P., el **Juzgado Promiscuo Municipal De Convención, Norte De Santander**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda. presentada por el apoderado de la parte ejecutante, en los términos del memorial presentado. En consecuencia, en lo sucesivo, se tendrá por corregido el **NUMERAL PRIMERO** del mandamiento de pago librado el cinco (5) de diciembre del año 2023, el cual quedará así:



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

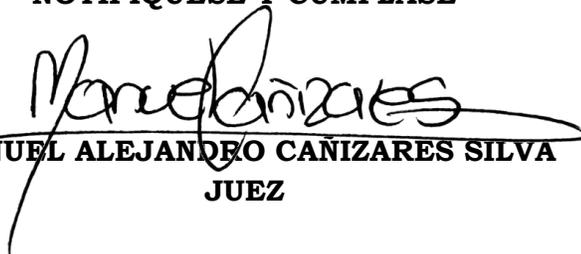
LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor del **BANCO DE BOGOTA**, y en contra del señor **SILFREDO SOLANO FUENTES**, por las siguientes sumas contenidas en el pagaré que a continuación se describe:

Por el pagaré **No. 556750487** de la siguiente manera:

- a) Por el valor de VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/TE (\$25.235.684), por concepto de capital adeudado.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré antes citado, exigibles desde el 31 de octubre de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Téngase en cuenta los límites máximos autorizados por Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio y en armonía con lo reglado por la Ley 510 de 1999.
- c) Por las sumas de SEIS MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL SETENTA Y NUEVE PESOS (\$6.089.079) por concepto de intereses corrientes desde el día 3 de diciembre del año 2022 al 30 de octubre del año 2023.

SEGUNDO: Conservar las demás disposiciones consagradas en el auto que libra mandamiento de pago de fecha cinco (5) de diciembre del año 2023,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN - NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO

RAD. No. 2023-00219

INFORME DE LA SECRETARIA.

Al Despacho del señor Juez el anterior presente proceso Ejecutivo informándole que se allegó de la apoderado judicial de la parte actora en el que solicita se sirva aclarar el número de pagar en el mandamiento de pago. **ORDENE**

Convención, 23 de Enero de 2024

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

Convención, veintitrés (23) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

El Dr. CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO, allega a este proceso, un escrito el día dieciséis de Enero del año que avanza, en el que solicita se aclarare el número del pagaré anotado en el mandamiento de pago proferido dentro de este paginario en razón a que por error de transcripción en la demanda se digitó equivocadamente 051166100010208 siendo realmente el número 051166100009410

Atendiendo a la solicitud elevada por la parte demandante, procede este Despacho con fundamento en el Art. 285 del C.G.P. a aclarar el numeral primero de la parte resolutive del auto que libró orden de pago por la via ejecutiva en favor del Banco Agrario de Colombia S.A.y en contra del señor ALVARO ROJAS CARRASCAL calendado el veintiocho de Noviembre de dos mil veintitrés, anotando que el número correcto del pagaré es el **051166100009410** que respalda la obligación número **725051160195841** y no como el quedó anotado en el referido auto como 051166100010208

Toda vez que se observa en el plenario que se aportó por el profesional del derecho el día once de Enero del año en curso, la diligencia de notificación personal y enviada al demandado ALVARO ROJAS CARRASCAL y recibida por este último el día once de Diciembre de dos mil veintitrés, será del caso dejar sin efecto la notificación personal y se ordenará requerirlo a fin de que la aporte nuevamente aportándole copia del presente auto, para que surta su debida notificación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL** de Convención, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ACLARAR** el numeral primero del mandamiento de pago calendado el veintiocho de Noviembre de dos mil veintitrés, conforme lo anotado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: **DEJAR** sin efecto la notificación personal allegada por el mandatario judicial el día once de Enero del año en curso y enviada al ejecutado **ALVARO ROJAS CARRASCAL** y en su defecto **REQUERIR** a la parte interesada aportarla teniendo en cuenta lo dispuesto en este auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MANUEL ALEJANDRO CANIZARES SILVA
JUEZ



Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander

Proceso	Ejecutivo
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2023-0222-00
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ejecutado	LIGIA ESTER PAEZ SEPULVEDA

Convención, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Tras la revisión del proceso ejecutivo que nos ocupa, observa el despacho que en oficio de fecha 12 de enero de 2024, mediante el cual procedió a poner de conocimiento al despacho sobre la notificación personal del ejecutado **LIGIA ESTER PAEZ SEPULVEDA**.

El artículo 290 del C.G.P en el cual se preceptúa la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** menciona que “Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones: 1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.”

Frente a lo cual, se le informará que comparezca ya sea de manera física o virtual al despacho judicial que lleva el proceso, para que se notifique formalmente de la providencia, así como del traslado de la demanda y sus anexos.

Si luego de la notificación personal, el ejecutado **NO** comparece al despacho a través de los medios disponibles, deberá la parte interesada proceder conforme lo reseña el numeral 6 del artículo 290 del C.G.P “Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso”.

Es por ello, que el artículo 292 del C.G.P reglamenta el desarrollo de la **NOTIFICACIÓN POR AVISO**, dando una serie de pautas que debe cumplir como carga la parte interesada.

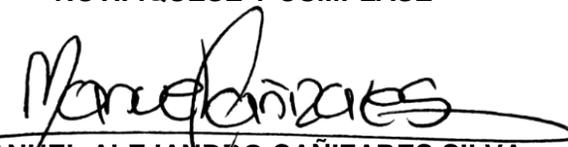
El aviso que se pretenda notificar, deberá ir acompañado tanto del mandamiento de pago como de la demanda y sus anexas e incluso, la información de los términos que cuenta la parte demandada para contestar la misma, además de la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se evidencia que luego de surtida la notificación personal con fecha de recibido por parte de la demandante el 12 de diciembre de 2023, no se hizo presente de manera física ni virtual ante este despacho judicial para la respectiva notificación formal, por lo que se requiere agotar la notificación preceptuada en el artículo 292 del C.G.P.

Por lo que se requiere el desarrollo de la NOTIFICACION POR AVISO por parte del apoderado de la parte ejecutante, para darle el trámite que por este despacho corresponde. En ese orden se DISPONE:

REQUERIR a la parte actora **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** para que por intermedio de su apoderado judicial, proceda a darle el trámite de la notificación que trata el artículo 292 del C.G.P, so pena de lo contenido en el artículo 317 del Código General de Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ